

DECRETO NUMERO 57-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el Artículo 119, literales a) y k) de la Constitución Política de la República, el Estado promoverá el desarrollo económico de la Nación y protegerá la formación del capital, el ahorro y la inversión, por lo que, congruente con dichos principios, la política gubernamental debe orientarse a estimular el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de los compromisos contemplados en el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, implica que el Gobierno debe promover y concretar las condiciones que permitan a la población rural el acceso a los servicios crediticios y financieros en forma eficiente y ajustada a las necesidades y condiciones locales, a lo que contribuirá la institución bancaria que se transforma conforme esta ley, en virtud de la estructura y herramientas de funcionamiento previstas para tal entidad;

CONSIDERANDO:

Que para estimular y complementar la actividad económica en el área rural se requiere, entre otros aspectos, de instituciones bancarias que coadyuven a la promoción económica en el interior del país, mediante el desarrollo de las funciones que se contemplan en las reformas a esta ley, especialmente en lo que se refiere al apoyo a proyectos generadores de utilidades y de impacto social incluyendo operaciones de crédito para vivienda familiar, mediante la asistencia crediticia directa o de operaciones de segundo piso, otorgando financiamiento y refinanciamiento por intermedio de las cooperativas, organizaciones no gubernamentales (ONG's), grupos mayas, garífunas, xincas y otras formas de asociación legal;

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de modernización del Estado y del sistema financiero, es necesario reestructurar el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), cuya organización y campo de acción actuales ya no son apropiados para contribuir al desarrollo económico integral del país, por lo que es oportuno emitir el instrumento legal pertinente que viabilice la transformación del BANDESA, en una institución bancaria de capital mixto, de atención y participación multisectorial que, en condiciones de mercado, aúne rentabilidad y fomento; razón por la cual, es necesario que este Banco se transforme, ampliando su campo de acción hacia las cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones mayas y campesinas, micro y pequeños empresarios y otras formas de organización social, que no han tenido un acceso adecuado a los servicios bancarios formales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA) se abra la oportunidad a sectores de la sociedad civil para que participen como inversionistas de una entidad financiera, y que una forma de lograrlo es por medio de la adquisición de acciones de una entidad organizada como sociedad anónima, para cuyo fin es necesario adecuar las disposiciones del Decreto número 99-70 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que al tenor del Artículo 13 del Código de Comercio, el Estado y sus entidades descentralizadas pueden ejercer actividades mercantiles, sujetándose a las disposiciones de dicho Código; y que además, está contemplado en el Artículo 6o. de la Ley de Bancos que los Bancos nacionales, privados o mixtos, deberán constituirse en forma de sociedades por acciones, con arreglo a la legislación general de la República.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE TRANSFORMACION DEL BANCO
NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA
(BANDESA)**

**CAPITULO I
Reformas Específicas**

ARTICULO 1.

- Se reforma el Artículo lo. del Decreto número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 1. Transformación. El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), conservando su personalidad jurídica, se transforma en un Banco de capital mixto, con participación multisectorial, al que en la presente ley se le designa como el Banco, el que se organizará en forma de sociedad anónima con arreglo a la legislación general de la República y cuyo nombre comercial será Banco de Desarrollo Rural, que podrá abreviarse BANRURÁL".

ARTICULO 2.-

Se reforma el Artículo 2o. del Decreto número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 2. Duración, domicilio y sucursales. El BANRURAL tendrá una duración indefinida; su domicilio es la Ciudad de Guatemala, y deberá establecer sucursales, agencias o cajas rurales cuya ubicación regional se deberá adecuar a los objetivos del Banco y al desarrollo rural del país.

ARTICULO 3.

Se reforma el artículo 3o del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 3o. Objeto. El Banco tiene como objeto principal promover el desarrollo económico y social del área rural del país, mediante el estímulo y facilitación del ahorro, la asistencia crediticia, la prestación de oiros servicios financieros y de auxiliares de crédito a las cooperativas, organizaciones no gubernamentales (ONG's), asociaciones mayas, garífunas, xincas, campesinas, micro, pequeño y medianos empresarios, individual o gremialmente considerados, directamente o por medio de otras entidades reconocidas por la ley.

ARTICULO 4.

Se reforma el artículo 4o. del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 4o. Recursos. El Banco cumplirá sus objetivos mediante la utilización de recursos provenientes de su capital, reservas y de las operaciones pasivas que efectúe de conformidad con lo que establezca la legislación bancaria y financiera.

ARTICULO 5.

Se reforma el artículo 8o. del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 8o, Régimen legal. El Banco se regirá por la presente ley, así como por las leyes y reglamentaciones bancarias y financieras y de los almacenes generales de depósito, el Código de Comercio, su escritura social y por la legislación general de la República.

ARTICULO 6.

Se reforma el artículo 9o del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 9o. Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas, legalmente convocados y reunidos, constituye el órgano supremo del Banco y expresa la voluntad social en materias de su competencia."

ARTICULO 7.

Se reforma el artículo 10o. del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 10o. Administración. La administración del Banco estará a cargo del Consejo de Administración y la Gerencia General, conforme lo establezca su escritura social."

ARTICULO 8.

Se reforma el artículo 31 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 31. Operaciones. El Banco podrá realizar todas las operaciones que las leyes y reglamentos autorizan a las distintas clases de bancos, a las sociedades financieras privadas, a los almacenes generales de depósito y las correspondientes a la banca de segundo piso

Las operaciones de banca de segundo piso son las de financiamiento, refinanciamiento y cofinanciamiento que el Banco otorgue a las organizaciones y entidades aprobadas por el Consejo de Administración, o por el órgano que éste designe, las que actuarán como entidades de primer piso o intermediarias de servicios. Las operaciones de segundo piso las efectuará el Banco mediante el otorgamiento de líneas de crédito a las intermediarias de servicios a tasas de interés que cubran el costo de captación de los recursos, más un margen de intermediación que será establecido por el Consejo de Administración de conformidad con las condiciones de mercado"

ARTICULO 9.

Se reforma el artículo 42 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 42. Capital autorizado, pagado Inicialmente y aportaciones del Estado. El capital autorizado del Banco es de doscientos millones de quetzales (Q.200.000,000.00) dividido y representado por dos millones (2.000,000) de acciones nominativas de valor nominal de cien quetzales (Q 100.00) cada una

El capital pagado inicial de la entidad transformada será como mínimo el requerido por la Junta Monetaria, para la autorización de instituciones bancarias, vigente en la fecha de otorgamiento de la escritura social

La aportación inicial del Estado al capital social del Banco estará integrada por:

a) El capital de los fideicomisos estatales constituidos en el

BANDESA, que para el efecto el Organismo Ejecutivo determine trasladarle.

b) El valor de los activos netos del BANDESA que se hubieran determinado en la fecha de otorgamiento de la escritura social

c) Otras aportaciones, dinerarias o no, que el Estado disponga."

ARTICULO 10.

Se reforma el artículo 43 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 43. Clases de accionistas, sus derechos y obligaciones. Además del Estado, podrán ser accionistas del Banco toda clase de personas individuales o jurídicas reconocidas o autorizadas por la ley. Según la naturaleza de los accionistas, las acciones serán de las siguientes series:

Serie A: Se emitirán hasta seiscientos mil (600,000) acciones, las que podrán ser adquiridas solamente por el Estado, a quien le corresponderá designar a tres (3) miembros del Consejo de Administración, nombrados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Economía.

Serie B: Se emitirán hasta cuatrocientas mil (400,000) acciones, las que podrán ser adquiridas solamente por entidades del movimiento cooperativo activas y legalmente reconocidas, a quien corresponderá elegir a dos (2) miembros del Consejo de Administración

Serie C: Se emitirán hasta cuatrocientas mil (400,000) acciones, las que podrán ser adquiridas solamente por organizaciones mayas, garífunas, xincas y campesinas legalmente reconocidas, a quienes corresponderá elegir a dos (2) miembros del Consejo de Administración

Serie D: Se emitirán hasta doscientas mil (200,000) acciones, las que podrán ser adquiridas solamente por organizaciones no lucrativas, legalmente reconocidas, a quienes corresponderá elegir un (1) miembro del Consejo de Administración.

Serie E: Se emitirán hasta doscientas mil (200,000) acciones, las que podrán ser adquiridas solamente por las asociaciones, federaciones o grupos de micro, pequeños y medianos empresarios, a quienes corresponderá elegir a un (1) miembro del Consejo de Administración.

Serie F: Se emitirán hasta doscientas mil (200.000) acciones las que podrán ser adquiridas preferentemente por los trabajadores del BANDESA como pago parcial o total de su pasivo laboral, por organizaciones de mujeres legalmente reconocidas, por otras entidades no comprendidas en los grupos

anteriores y el público en general, a quienes corresponderá elegir a un (1) miembro del Consejo de Administración.

La Asamblea General de Accionistas podrá disponer la redistribución de acciones que no hayan sido suscritas, entre las series previstas en esta ley

A los accionistas de cada serie corresponderá también designar o elegir, según el caso, al o los miembros suplentes del Consejo de Administración, para sustituir al correspondiente titular que se ausente temporalmente

La enajenación de acciones solo podrá realizarse entre accionistas de la misma serie. Los aumentos en el capital autorizado serán acordados por la Asamblea General de Accionistas, sin necesidad de que la presente ley sea reformada. Salvo la aportación inicial indicada en el artículo 42 de esta ley, el Estado deberá mantener permanentemente una aportación que represente, por lo menos, el treinta por ciento (30%) del capital pagado del Banco. La participación inicial mínima de cada entidad accionista de las series B, C, D, E y F, deberá ser no menor de cien (100) acciones.

Los accionistas del Banco tendrán los derechos y obligaciones contemplados en la presente ley, en la escritura social del Banco, en el Código de Comercio y en las demás disposiciones legales aplicables."

ARTICULO 11.

Se reforma el artículo 50 del Decreto Número 99-70 de Congreso de la República, el cual queda así

"Artículo 50. Plazos, garantías y documentación de los créditos.

El Banco podrá conceder préstamos fiduciarios por plazos de hasta cinco años y préstamos con garantías prendaria y/o hipotecaria hasta por el noventa por ciento (90%) del avalúo de los bienes ofrecidos en garantía. Asimismo, podrá aceptar garantías no convencionales para créditos cuyos montos no excedan de seiscientos (600) veces el salario mínimo vigente para una jornada ordinaria para actividades agrícolas, aprobado por la autoridad competente. Estas garantías podrán estar constituidas por elementos materiales de alto valor de uso para el prestatario, tales como bienes de hogar, máquinas herramientas o similares, de conformidad con la reglamentación que el Consejo de Administración emitirá para el efecto

Los préstamos cuyo monto no exceda de seiscientos (600) veces el salario mínimo indicado en el párrafo anterior de este artículo, aproximado a la centena inmediata superior, podrán documentarse en formularios elaborados por la institución y con legalización de las firmas de los contratantes por notario o la identificación de éstos por el alcalde de la jurisdicción municipal en donde residan los prestatarios, por medio de cédula de vecindad o por dos testigos, idóneos y así lo hará constar en el acta respectiva. Si él otorgante no sabe o no puede firmar lo hará a su ruego un tercero, quien también debe identificarse en la forma antes indicada, en cuyo caso, el deudor debe dejar la impresión digital correspondiente, haciéndose constar estas circunstancias. Dichos formularios constituirán título ejecutivo en las acciones promovidas por el Banco. Cuando estos préstamos estén garantizados con prenda, se inscribirá en los registros correspondientes a la presentación del original y una copia de dichos documentos."

ARTICULO 12.

Se reforma el artículo 55 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 55. Registro de Prendas. La imposibilidad de registrar la prenda, por carencia de título inscrito a favor del usuario, no será obstáculo para que el Banco pueda otorgar los créditos previstos en esta ley. En este caso, el Banco debe constituir un Registro de Prendas en la forma que reglamentariamente establezca su Consejo de Administración. Dicho registro surtirá efectos plenamente ante terceros."

ARTICULO 13.

Se reforma el artículo 58 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 58. Títulos Ejecutivos. Además de los previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil y otras leyes ordinarias, son títulos ejecutivos en las acciones promovidas por el Banco:

- a) Los documentos privados que contengan obligaciones a su favor; y,
- b) La certificación contable del saldo de cuentas extendidas por el Banco.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende como cantidad líquida, exigible y de plazo vencido, la consignada por el Banco, salvo prueba en contrario.'

ARTICULO 14.

Se reforma el artículo 60 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 60. Derecho del anterior propietario. Si dentro del plazo de un año, después de otorgada la escritura de adjudicación o dación en pago, el Banco no ha dispuesto de los bienes adquiridos en tal concepto, el anterior propietario o sus herederos tienen el derecho de recuperar dichos bienes mediante el pago al Banco del capital, más los intereses y gastos que correspondan."

ARTICULO 15.

Se reforma el artículo 62 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 62. Vigilancia e inspección. La vigilancia e inspección del Banco corresponderá a la Superintendencia de Bancos'

ARTICULO 16.

Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 63. Auditoría. La fiscalización interna de las operaciones del Banco la efectuará la Auditoría Interna, la que informará directamente al Consejo de Administración, Además, deberán contratarse los servicios profesionales de un Contador Público y Auditor, o de una firma de auditoría de reconocido prestigio para que efectúe la revisión anual de los estados financieros del Banco, cuyo dictamen e informe serán presentados directamente a la Asamblea General de Accionistas."

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 17.

Se reforma el artículo 69 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 69. Estados Financieros. Al momento que se otorgue la escritura social del Banco, deberán presentarse los Estados Financieros de BANDESA debidamente certificados y con dictamen de un Contador Público y Auditor o una firma de auditoría de reconocido prestigio. Asimismo deberán presentarse las valuaciones de los inmuebles propiedad de BANDESA, que se consignen en los estados financieros, efectuadas por un valuador autorizado. El valor de los bienes aportados por el Estado será cubierto con la emisión de las acciones de la serie 'A' hasta completar el valor total que el Estado resuelva aportar como capital inicial. Los bienes que resultaren disponibles en exceso de dicho aporte del Estado, permanecerán bajo la administración del Banco por cuenta del Estado de Guatemala, conforme lo establezcan los contratos respectivos

En el caso de aumentos del capital autorizado, el Estado podrá aportar dichos bienes para el pago de sus acciones.

ARTICULO 18. Comisión para la transformación.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación designará a los integrantes de la comisión encargada de la transformación de BANDESA con la estructura establecida en esta ley, la cual tendrá como objetivos coordinar el otorgamiento de la escritura social del Banco, ante el Escribano de Gobierno, informar a la Superintendencia de Bancos y efectuar todas aquellas actividades necesarias para que la entidad transformada continúe con el giro de las operaciones activas, pasivas y de confianza que está facultada para realizar conforme esta ley. En esta comisión deberá participar el Gerente General del BANDESA y los demás funcionarios que considere necesarios. La comisión cesará en sus funciones el día en que se otorgue la escritura social del Banco.

Otorgada la escritura mencionada no se requerirá más trámite que la inscripción de su testimonio en el Registro Mercantil.

ARTICULO 19. Fideicomisos.

Para los efectos de lo contemplado en la literal a) del artículo 42 del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, reformado por el artículo 9 del presente decreto, el Organismo Ejecutivo otorgará, ante el Escribano de Gobierno, los contratos que se requieran, para lo cual queda facultado el Ministro de Finanzas Públicas.

ARTICULO 20. Consejo de Administración Provisional.

En tanto la Asamblea General de Accionistas nombra al primer Consejo de Administración del Banco, se instalará y ejercerá tales funciones un Consejo de Administración Provisional a partir del día en que se otorgue la escritura social del Banco el cual estará conformado por los tres miembros designados por el Estado y por los miembros que por su sector hubiesen elegido los demás accionistas de cada una de las series B, C, D, E y F, los que podrán nombrar a (1) un miembro del Consejo de Administración cuando hubiesen pagado un capital mínimo inicial de dos millones de quetzales (Q 2,000,000.00) Los accionistas de las series "B y C" podrán nombrar al segundo miembro a que tienen derecho, cuando su participación en el capital pagado del Banco alcance un porcentaje mayor al diez por ciento (10%) del número de acciones de la serie correspondiente.

El Consejo de Administración Provisional durará en sus funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Consejo de Administración designados por la Asamblea General de Accionistas. Los demás aspectos relativos a la conformación del Consejo de Administración serán regulados por lo que para el efecto disponga la escritura social del Banco. Los casos no previstos serán resueltos por la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 21:

El Banco de Desarrollo Rural -BANRURAL- tendrá preferencia en la adjudicación de los silos, centros de acopio u otras instalaciones del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, -INDECA-, cuando tal medida se lleve a cabo.

ARTICULO 22: Transitorio.

El Consejo de Administración Provisional no podrá autorizar ninguna operación que signifique venta, cesión o gravámenes de los bienes de BANDESA.

ARTICULO 23:

En el Decreto Número 99-70 del Congreso de la República y sus reformas y en todo texto legal o reglamentario que se refiera al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y/o -BANDESA- se sustituirá por Banco de Desarrollo Rural como denominación social y BANRURAL como nombre comercial, según corresponda; a excepción del presente decreto.

ARTICULO 24. Derogatorias.

Se derogan los artículos 5o., 6o 7o; del 11 al 30; del 32 al 41; del 44 al 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 61; del 64 el 68, y del 70 al 75, del Decreto Número 99-70 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA) y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 25. Vigencia.

El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION. PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARABELLA CASTRO QUIÑONEZ
PRESIDENTA

MAURICIO LEON CORADO
SECRETARIO

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

MARIANO VENTURA ZAMORA
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION